

cho, ó de notarse en ellas faltas, omisiones ó abusos, tomará las medidas que juzgue oportunas para suplir ó corregir estos, y aun dictar providencia desaprobándolas.

Para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones, respecto á la dacion de cuentas ó á la gestion de los guardadores, es juez competente el del lugar en que se hubiere administrado lo principal y no el de la residencia del tutor ó el en que existen la mayor parte de los bienes del menor, lo cual es mas atendible cuando el guardador y el menor no tienen un mismo domicilio. Decision del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de setiembre de 1857.

86. Finamente, la nueva Ley contiene una disposicion importante sobre la remocion de los tutores ó curadores sospechosos, ó que por su mala versacion ó conducta hacen temer que disiparán los bienes del huérfano ó le enseñaran malas costumbres, previniendo en su artículo 1276, que *los tutores ó curadores, ya sean para los bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separacion, despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.* Esta disposicion viene á ratificar nuestras antiguas leyes sobre esta materia, desatendidas á veces en la práctica. Segun las leyes 2 y 3, tit. 18, Part. 6, podian proponer la acusacion de sospechoso las personas unidas con el huérfano por lazos de parentesco ó de afecto, aunque fueran mujeres, el menor con el consejo de sus parientes si llegó á la pubertad, y el mismo juez de oficio. Y en cuanto al procedimiento, previene la ley 3.<sup>a</sup> que «luego que el guardador es acusado por sospechoso e el pleito de la acusacion es comenzado por demanda e por respuesta, debe el juez dar á otro ome bueno en fieldad la guarda del mozo e de sus bienes, fasta que el pleito sea acabado. La frase e el pleito de la acusacion es comenzado por demanda e por respuesta se entendia por algunos como encerrando un sentido condicional y como suponiendo que podia verificarse dicha acusacion sin necesidad de juicio contencioso, en acto de jurisdiccion voluntaria como el nombramiento de los tutores y curadores, y de aquí el pedirse en la práctica la remocion por este medio y de que se accediera á ella, sin oírse á los interesados, con menoscabo de su buen concepto y fama, y con perjuicio por lo comun de los menores. Asi mismo, era opinion que el curador para pleitos podia ser removido sin expresion ni prueba de la causa, apoyándose en que se equipara al simple procurador ó apoderado. V. Gutier. part. 1, cap. 19, núm. 26. Mas la nueva Ley, fundada en la nota desfavorable que imprime la remocion por sospechoso, por suponer mala conducta en el tutor ó curador, ha querido que, tanto respecto del tutor ó curador para bienes como para pleitos, sea necesario, para decretar la remocion, presentar demanda formal que deberá sustentarse con audiencia de los interesados por todos los trámites del juicio ordinario hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

87. Debemos advertir finalmente, que respecto de la obligacion en que se hallan los tutores y curadores de formar inventario y demás, consigna-

das en nuestra legislación anterior sobre que guarda silencio la nueva Ley, debe entenderse como refiriéndose á la misma.

## TITULO IV.

### De los depósitos de personas.

#### § I.

#### *De los depósitos de personas en general.*

88. El depósito de personas á que se refiere la ley de este título, es el que se verifica por la autoridad competente, constituyendo bajo la custodia ó responsabilidad de una persona abonada, á las que necesitan de su asistencia, ya por su menor edad ó por falta de sus facultades intelectuales y por su estado de abandono, ya por hacer temer las circunstancias especiales en que se hallan, que sean oprimidas ó violentadas injustamente por los que ejercen sobre ellas autoridad en el orden de las familias. Este depósito es provisional mientras duran estas circunstancias especiales, ó mientras se provee de guardadores á los menores ó incapacitados.

Fúndanse, pues, estas disposiciones en la necesidad imperiosa que tiene todo Gobierno de proteger la seguridad personal y el legítimo ejercicio de la libertad de accion de sus súbditos, para realizar debidamente los altos fines de la sociedad.

En su consecuencia, el art. 1277 de la ley previene, que *podrá decretarse el depósito* en cinco casos, por ser los en que ha creído que podia temerse injusta opresion ó haber verdadero abandono, evitando con esta limitacion los abusos y fraudes, á que podria dar lugar una proteccion ilimitada bajo este punto por parte de la autoridad pública; pero sin que por eso deje de atenderse en nuestro juicio á los casos análogos que pudieran ocurrir.

1.<sup>o</sup> *De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querrela de adulterio*, porque en tales casos hay fundado temor de que no goce de la libertad necesaria para entablar ó seguir su accion judicial, y de que experimente de parte de su consorte vejaciones ó malos tratamientos, y no solo cuando la demanda se funde en servicio de trato, sino tambien en cualquiera otra de las causas que dan lugar al divorcio, puesto que todas ellas tienen que originar desavenencias graves entre los cónyuges. Lo mismo debe entenderse si la demanda fuese sobre la nulidad del matrimonio. Sin embargo, para que se proceda al depósito, es necesario que lo pida la mujer segun el artículo 1281, puesto que ella es la que puede calcular hasta qué punto puede temer verse oprimida ó violentada.

2.<sup>o</sup> *De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio*, porque en este caso es de temer con mayor razon que en el anterior, que el marido oprima ó maltrate á su mujer

ó la prive de la libertad necesaria para su defensa, á lo que se agrega, como dice el señor Laserna en sus *Motivos*, el horrible suplicio que pasaria la mujer si se la obligara á vivir con quien la acusa de tan horroroso delito, y de aquí se deduce claramente, que quien debe pedir el depósito en este caso, es tambien la mujer, como asimismo se infiere de lo prescrito en el art. 1298. Además en el caso de malos tratamientos por parte del marido, tiene la mujer espedido el remedio de intentar demanda de divorcio por servicia de trato, y pedir el depósito bajo este concepto.

3.º *De mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores.* Esta disposicion tiene tambien por objeto evitar á las menores los malos tratamientos por parte de los que las tienen bajo su guarda, y que se les coarte la libertad para hacer uso de su derecho. Pudiendo temerse iguales abusos é inconvenientes, respecto de los hijos que tienen tambien la obligacion de pedir dicho consentimiento, se ha interpretado por algunos autores, entre ellos el señor Laserna, que esta disposicion es aplicable tanto á las hembras como á los varones que se hallen en este caso. Para que pueda constituirse en depósito la mujer soltera en este caso, debe segun el art. 1301, preceder orden de la autoridad á quien compete conocer de los expedientes de disenso. Tanto esta disposicion como la anterior de la Ley de Enjuiciamiento, han sufrido importantes reformas que la ley de 18 de junio de 1862, sobre el consentimiento que han de obtener los menores de edad para contraer matrimonio, puesto que la Ley de Enjuiciamiento se refirió á la legislacion vigente sobre esta materia en la época en que se promulgó, esto es, á la ley 18, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recopilacion y al real decreto de 30 de agosto de 1836, que facultaba á los menores de edad que tenian obligacion de pedir, para contraer matrimonio, el consentimiento de sus padres, abuelos y curadores, para recurrir cuando creian que se les negaba sin razon ó injustamente, á la autoridad competente, que era el gobernador civil de la provincia en que se hallaban domiciliados, para que despues de tomar los informes que creia oportunos, formase un expediente gubernativo que se llamaba de *irracional disenso*, con el objeto de suplir el consentimiento de la persona á quien por la ley compete darlo á la ley 16, tít. 2, lib. 10 de la Nov. Recop., y á la real orden de 1.º de julio de 1846, que disponian que cuando las hijas de familia no gozasen en la casa paterna ó de aquel cuyo consentimiento debian obtener, la libertad suficiente para manifestar su voluntad, la autoridad debia decretar el depósito de aquellas, eligiendo una casa en la que no pudieran influir para su determinacion ni los padres que se opusieren al matrimonio ni el que deseaba contraerlo con ellas. Mas en el dia, segun el art. 14 de la ley de 18 de junio citada, las personas autorizadas para prestar su consentimiento para el matrimonio del hijo de familia que no ha cumplido 23 años y de la hija que no ha cumplido 20, que son los que tienen obligacion de pedir dicho consentimiento, no necesitan espresar las razones en que se funden para rehusarle, y *contra su disenso, no se dará recurso alguno.* En su consecuencia, no puede, pues, verificarse el caso de depósito de

soltera menor de 20 años ni de soltero menor de 23, que traten de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres á que se refiere el caso 5.º del artículo 1277 de la Ley de Enjuiciamiento, ni preceder al depósito la orden de la autoridad á quien compete conocer de los expedientes de disenso, puesto que no tiene lugar el recurso de irracional disenso, ni puede suplirse por la autoridad el consentimiento de las personas de la familia que están facultadas para darle, ni pueden los referidos menores contraer dicho matrimonio bajo condicion alguna.

Mas no obstante, disponiéndose en el art. 15 de dicha ley de 18 de junio, que los hijos legítimos mayores de 23 años y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos, y si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de transcurridos tres meses desde la fecha en que lo pidieron, como en este caso, el hijo ó hija de familia tiene facultad ó derecho para contraer el matrimonio referido aun contra el consejo ó negativa de sus padres ó abuelos, transcurridos que sean los tres meses de expectativa respetuosa que prescribe la ley, y como en este plazo pudieran militar razones atendibles que reclamaran la conveniencia de separar de su familia á los menores ó de constituirlos en depósito en el domicilio de algun pariente ó persona de todo respeto y confianza, tales por ejemplo, como disensiones y querellas ó disgustos, y aun malos tratamientos á que pudiera dar motivo el proyectado matrimonio, parece que podrá tener lugar el depósito de dichos menores á que se refiere el artículo 1277 de la ley, y conforme á las disposiciones de los 1301 al 1313, aunque con las modificaciones consiguientes á las nuevas reformas efectuadas sobre esta materia, segun espondremos mas adelante. Mas si no tuvieren lugar estos disgustos graves, disensiones ó violencias, si las querellas no escudieren de los términos consiguientes á la controversia ú oposicion que ocasiona y requiere la persuasion ó el vencimiento de una pasion mal dirigida, no juzgamos que deba verificarse la separacion de los menores de quienes tratamos del lado de personas tan respetables como sus padres ó abuelos, pues con esta medida podrá causarse á los menores el grave perjuicio de impedir que aquellos, con sus sábios consejos y reflexiones, evitaran un enlace á todas luces inconveniente, y darse ocasion á los menores para salir de la casa paterna con tales pretextos, dando lugar á abusos numerosos y trascendentales. Estas dos alternativas se hallan en nuestro juicio, apoyadas por las siguientes palabras que pronunció en la sesion del Senado de 31 de mayo de 1862, el señor Gomez de Laserna. Este término, dijo, se da al padre para que pueda influir con su prudencia y consejos en bien del hijo; es á la vez un medio que se da al hijo ó un recurso ó espacio de tiempo para que reflexione y no vaya precipitadamente á contraer un matrimonio que sea inconveniente y que quizá á los pocos dias considerase como una carga insoportable. Además los hijos como las hijas tienen este tiempo tambien como recurso natural para librarse de la opresion que pudieran sufrir de sus padres.

4.º *Del hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila que sean maltratados*

por sus padres, tutor ó curador ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes; ó por la moral, pues si bien los padres, tutores ó curadores, tienen la facultad de reprender y aun corregir á sus hijos ó pupilos, con mas ó menos severidad á proporcion de la mayor autoridad que les atribuyen los íntimos vínculos de la sangre ó aquellos cargos protectores, esta facultad no debe dejenerar nunca en crueldad ó tiranía, sino antes bien ir siempre templada por el afecto que aquellos mismos vínculos engendran. Todavía es mas repugnante que aquellos á quienes la ley la Providencia misma ha puesto para sembrar y desarrollar en los corazones y en las inteligencias juveniles la semilla de la virtud, tuerzan y dirijan sus instintos hácia la relajacion, la inmoralidad y el vicio. En tales casos, la ley debe dar medios para recurrir á la autoridad pública y amparar con su égida protectora á aquellos desgraciados seres, que si bien deben respeto y obediencia á los que los tienen bajo su custodia, esta obediencia se entiende en cuanto no afecte á la moral, en cuanto no se refiera á lo ilícito, segun aquel precepto; *magis Deo obediendum quam hominibus*.

5.º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieren, para evitar queden reducidos á la miseria ó tal vez á la muerte estas personas desvalidas.

89. Acerca de la jurisdiccion competente para conocer de los depósitos de personas, la nueva ley ha introducido una innovacion importante, disponiendo en su art. 1278, que solo los jueces civiles ordinarios pueden decretar los depósitos en todos los casos de que habla el artículo anterior.

Por esta disposicion se ha cerrado, pues, la puerta, como dice el señor Gomez de Laserna en sus motivos de la Ley, para atender en estos negocios á la autoridad eclesiástica, á los jueces de los fueros privilegiados, y á los funcionarios del orden administrativo. No podrá ya, pues, entender en el dia, como lo hacia anteriormente la autoridad eclesiástica, del depósito de mujer casada en las causas de divorcio ó de nulidad de matrimonio, cuando se pedia aquel en la misma demanda, (lo cual no dejará de ocasionar por lo menos á los cónyuges los gastos y dilaciones consiguientes á la remision de este incidente á la jurisdiccion ordinaria), ni tampoco podrán conocer del depósito de los jóvenes menores de edad que desean casarse sin el consentimiento (hoy en su caso sin el consejo) de sus padres ó abuelos, los alcaldes á quienes conferia esta facultad la real orden de 1.º de julio de 1846, como delegados de los gobernadores de provincia; ni la jurisdiccion militar ordinaria ó privilegiada, conocerá ya de los depósitos de personas de que entendian antes de la nueva Ley.

Mas téngase presente que por sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1860, se ha declarado, que la jurisdiccion que la Ley de Enjuiciamiento civil concede exclusivamente á los jueces civiles ordinarios en lo relativo á depósitos de personas, está limitada á proveer al desvalido de la cama y ropas de uso diario, señalarle alimentos provisionales y nombrarle en su caso curador para pleitos, sin tener en su consecuencia autoridad para conocer de ulteriores cuestiones, ni de las reclamaciones sobre el de-

recho á percibir los alimentos ó sobre su entidad, pues estas deben sustanciarse segun el art. 1318 en juicio ordinario, y asimismo todas las demás que no son de naturaleza urgente, y de este juicio debe conocer el juez del fuero del demandado. (Véase lo espuesto en el número 22, § 5.º de este libro 4.º)

90. En la misma jurisdiccion civil ordinaria, está limitado el conocimiento de esta materia á los jueces del lugar mas beneficioso para las personas que reclama el depósito. Por eso declara el art. 1279, que es juez competente para decretar los mismos depósitos el de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada, porque en él es donde se padece la opresion, la violencia ó el abandono, y donde se puede poner mas pronto el urgente remedio que reclama. Por esta misma razon y sin embargo de la disposicion que precede, cuando la persona que deba ser depositada se encontrara fuera de su domicilio, y lo exigieren circunstancias especiales, que serán todas las que reclamen tal urgencia en el depósito para subvenir debidamente á la opresion ó abandono que sufre aquella persona y que no dé tiempo para que conozca del depósito desde luego el juez del domicilio, podrá el juez del lugar en que se encontrase decretar el depósito, pero aun este caso, solo interina y provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo la persona á su disposicion, para que determine si debe ó no hacerse el depósito definitivamente y en qué caso, etc. Pero tanto este juez como el del caso anterior, deberán ser los jueces de primera instancia y no los de paz, por la prudencia y cordura y conocimientos especiales que requiere lo grave y delicado de esta clase de asuntos, segun espresa el señor Laserna en sus Motivos de la Ley. Mas el juez de primera instancia podrá cuando la mujer que pide el depósito se hallare en pueblo distinto del en que esté situado el juzgado, dar comision al de paz, pues entonces éste se limita á lo que aquel le ordena y obra bajo su direccion: artículo 1291 de la Ley.

## § II.

*Depósito de mujer casada que intenta demanda de divorcio ó querrela de adulterio.*

91. Para decretar el depósito en el caso del párrafo 1.º del art. 1277, esto es, de mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querrela de adulterio, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer: art. 1281. Es, pues, necesario que pida el depósito la mujer, segun se hallaba prescrito por nuestra anterior legislacion, porque ella es quien puede apreciar mejor que nadie hasta qué punto puede temer opresion, violencias ó malos tratamientos por parte de su marido de quien desea separarse, ó si le es ó no conveniente esta prévia separacion. No podrá, pues, proceder para constituir el depósito el juez de oficio, porque esto seria faltar al respeto y quebrantar el secreto del hogar doméstico,

tan sagrados para toda sociedad bien organizada, y solamente podrá el juez en caso de que los malos tratamientos constituyan delito ó produzcan escándalo ó alarma para la sociedad, proceder de oficio al conocimiento de estos sucesos por exigirlo así el orden público, mas solo para el efecto de castigarlos, no para verificar el depósito de la mujer, si ésta no lo pidiere. La solicitud debe hacerse por escrito para que conste más fácilmente, pero no es necesario que la escriba ó firme la mujer, si no pudiere por falta de libertad ó por ignorancia ú otro motivo atendible, bastando que la escriba y firme un tercero á su nombre, con tal que la mujer reconozca su certidumbre y se ratifique despues en ella.

92. No se faculta tampoco al marido para pedir el depósito; porque este se ha constituido, segun dice el señor Gomez de Laserna en la Revista de Legislacion, tomo 14, solo y esclusivamente en beneficio de la mujer. Terrible seria en efecto, dice, su situacion, si cuando se ha visto constituida en la tristísima necesidad de intentar la demanda de divorcio ó de querrellarse por el adulterio del marido, tuviera que permanecer por fuerza en la casa del demandado ó acusado, sujeta á él, como al jefe de la familia, oprimida en su libertad, coartada en su defensa y espuesta tal vez á los tormentos inhumanos del que la habia puesto en la situacion angustiosa en que se hallaba. (Véase lo que decimos en el número 95).

93. *Presentada la solicitud, se trasladará el juez acompañado del escribano á la casa del marido, y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito:* art. 1282. Se prohíbe la presencia del marido para evitar contestaciones entre los cónyuges que pudieran enconar mas sus ánimos ó coartar la libertad de la mujer para ratificarse. Si la mujer se hubiere refugiado en casa de sus padres ó de otra persona por evitar la cólera del marido, son de opinion algunos autores que el juez deberá trasladarse á ella con el escribano y verificar allí la ratificacion; pero otros intérpretes juzgan que la comparecencia ha de verificarse en la casa del marido precisamente, fundándose en que la mujer no puede abandonarla por su propia autoridad, y en que el juez no puede autorizar esa situacion que conceptúan ilegal; pero en nuestro juicio, la fuerza de la necesidad y el deber quizá de la conservacion de la existencia, cuando no puede evitarse la ira del marido de otra suerte que huyendo de su morada, disculpará esta fuga, si por otra parte se acoge la mujer al amparo de parientes ó personas respetables y abonadas, y además justifica estos extremos.

94. El juez deberá practicar por sí esta diligencia y la constitucion del depósito, pero *si la mujer que pidiera se la deposite residiera en pueblo distinto del en que esté situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de paz correspondiente sin perjuicio de poderlo hacer por sí mismo, en los casos en que lo crea necesario:* art. 1291

95. *Ratificándose la mujer en su solicitud para el depósito, procurará el juez se pongan marido y mujer de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito:* art. 1283, lo cual se verificará en una compare-

cencia verbal, sin admitir mas escritos ni abrirse procedimientos que por lo regular enconarian los rencores y producirian escándalos. Véase, pues, que para la constitucion del depósito ó designacion de la persona á que haya de encargarse, no se consulta solo á la conveniencia de la mujer, á su proteccion y libre defensa, como se verifica para que se decrete el depósito, sino también á los intereses de ambos cónyuges, al bien de la sociedad conyugal y á la honra del marido. No se oye al marido para decretar el depósito porque se presume con fundamento que la que entabla demanda de divorcio ó querrela contra su marido, y no creyéndose segura bajo el techo conyugal, invoca el amparo de la autoridad, tiene motivos fundados para tener la opresion y la coartacion de los medios de defensa. La interesada principal y directamente en el depósito es la mujer, por lo que no puede ser objeto de controversia, si para él no precede la audiencia del marido. Pero en la designacion de la casa en que ha de constituirse ó de la persona que de él ha de encargarse están interesados directamente tanto la mujer como el marido por graves y elevadas dimensiones, y debe consultarse á ambos cónyuges. Y en efecto, la mujer tiene interés en que no alcancen á su nueva morada de las vejaciones ó rigores de la cólera de su esposo; éste lo tiene en que, se halle á cubierto en la casa elegida su propia honra y la de su mujer y que se aleje hasta la sospecha de que en lugar de ser un refugio sagrado para esta, sea un asilo en que pueda faltar á los respetos que debe al hombre á quien juró fidelidad al pie de los altares: y por último, es de interés de ambos cónyuges, que las personas constituidas depositarias procuren calmar con prudencia y templanza los rencores domésticos, en lugar de exacerbarlos, ó que por lo menos guarden imparcialidad respecto de los motivos de queja de cada consorte. Véase la Revista de legislacion, tomo 14 citado.

Sobre este particular la ley ha fijado reglas diferentes para el depósito que se constituye antes de intentarse, ó intentado pero aun no admitida la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, que para el depósito que tiene lugar despues de admitida una ú otra. Porque hay que advertir que, segun el contesto y espíritu de los artículos 1283, 1284, 1290 y 1297 de la ley de Enjuiciamiento civil, y segun se declara espresamente en los considerandos de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de noviembre de 1858, hay dos clases de depósitos de mujer casada que intenta aquellas acciones; uno *provisional*, anterior á la admision de la demanda y otro *definitivo ó permanente*, con posterioridad á dicha admision, que solo en el primer caso es cuando la ley exige la intervencion del marido, y que el artículo 1283 se refiere á los *depósitos provisionales*.

Así, pues, respecto de estos, ordena la ley que procure el juez se pongan de acuerdo los cónyuges sobre el depositario, para lo cual el juez tratará de disipar sus prevenciones y recelos nombrando persona de buena conducta, moralidad y discrecion para que libre á la mujer de toda violencia, mire por la honra del marido, y trate de reconciliar á los cónyuges y de volver la paz á la familia; y *para el caso de que no se conviniere* los

consortes, dispone asimismo la ley, *que el juez elija la que crea mas á propósito, bien de las designadas por ellos, si estimare infundada la oposicion que se hubiere hecho*, esto es, de los reparos opuestos por alguno de los esposos, ó bien *cualquiera otra de su confianza*: art. 1284. En este caso, pues, se igualan los derechos de los dos cónyuges respecto de la designacion del depositario, lo cual se apoya en que, no sabiéndose aun si es fundada la demanda de la mujer, no hay ningun dato legal que haga presumir cuál de los dos cónyuges tiene de su parte la razon en la cuestion de que se trata, y no es justo dar mas medios al marido de ejercer una venganza en su mujer, ni á esta para poner en peligro los verdaderos intereses del matrimonio ó la honra de su consorte. Véase lo espuesto en el número 14, párrafo 2.º de este libro 4.º sobre que no se da recurso de casacion contra la providencia que decide provisionalmente sobre el depósito de mujer casada.

Mas cuando se ha admitido la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio ó cuando se trata del depósito *definitivo ó permanente*, no es ya igual el derecho de ambos cónyuges en la designacion del depositario, porque el marido no puede proponer á persona determinada ni tiene el mismo derecho que para la constitucion del depósito provisional: solo la mujer puede hacer la designacion. Asi lo dice el art. 1297, y se funda, en que la presuncion de la ley se va inclinando á favor de la mujer que ha tenido que esponer hechos circunstanciados, ofrecer informaciones y alegar causas que probadas darán lugar á que consiga su propósito, y en que el auto del juez eclesiástico ó civil en que admite la demanda ó la querrela es una garantía de que no son improcedentes las causas que se alegan.

Mas no por esto quedan desatendidos los derechos del marido, pues aun cuando no puede designar el depositario, debe ser oido respecto á la constitucion de todo nuevo depósito y atendida la oposicion que presente si es fundada, é igualmente, puede solicitar que se varíe el depósito, alegando razones atendibles, sobre que la casa en que se constituye ó el depositario no ofrecen las garantías de moralidad, buena fama, celo y vigilancia que en un principio, y que el honor del solicitante ó el interés de la familia se interesan en el cambio. Asi se halla consignado en los artículos 1294 y 1297, y en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de noviembre de 1858 y de 24 de octubre de 1861, que citamos al explicar aquel artículo. Véase la Revista de Legislacion, tomo 14 citado.

96. Para evitar los pocos dignos altercados á que anteriormente daba ocasion el negarse á veces el marido (olvidándose por venganza de su propio decoro y del á que debió atender respecto de su mujer) á darle las ropas que necesitaba para su decencia, previene la ley en su art. 1285, que en el acto de designarse depositario, *dispondrá tambien el juez se entreguen á la mujer la cama y ropas de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario. Si hubiere cuestion entre marido y mujer sobre las ropas que debieron entregarse*, el juez en el acto, poniendo de ello diligencia, *sin ulterior recurso*, ni aun el de apelacion en un solo efecto que concede la regla 12 del art. 1208, interponer de los actos de jurisdiccion voluntaria en general

á los que no promovieron el espediente, de las providencias que crean perjudiciales, y *teniendo en cuenta las circunstancias de la clase y fortuna de las personas de los cónyuges*, determinara las que *deben considerarse como de uso diario y entregarse de consiguiente*: art. 1286; pero nunca deberán entregarse á la mujer objetos de mero lujo que desdigan de la gravedad y respecto con que debe vestir la que puede decirse lleva enlutado el corazon por tener que vivir separada de su marido. Véase lo espuesto en el número 14, párrafo 2.º de este libro.

97. *Evacuado todo lo que queda prevenido en los cuatro artículos anteriores*, el juez *extraerá á la mujer de las casas del marido y constituirá el depósito con la solemnidad debida*, art. 1287; esto es, verificando la traslacion de la mujer de casa del marido ó de la en que se hallare, á la del depositario, con el recato debido y sin llamar la atencion pública si es posible y haciendo saber al depositario la obligacion en que se halla de cuidar con todo miramiento de la mujer que se le entrega en depósito, y de responder de éste. Al mismo *se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitucion del depósito para su resguardo*: artículo 1292.

98. *A continuacion de la diligencia que acredite quedar constituido el depósito dictará el juez providencia mandando intimar al marido, que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar*, segun que infriere injurias ó que causare vejaciones ó que cometiere otros escesos mas ó menos graves: art. 1288. Asimismo, como en los casos en que la mujer solicite el depósito provisional, cuando aun no haya entablado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, es necesario para poder dar á dicho depósito un carácter definitivo ó permanente, que la mujer de pruebas de que tiene intencion deliberada de intentar aquellas acciones, pues de lo contrario, se le daria un pretexto para poder separarse de su marido por su sola voluntad y sin el ministerio de la autoridad pública ni con justa causa, y para ocasionar vejaciones y disgustos á su consorte caprichosamente, se dispone en el art. 1288 citado, que el juez *mandará en dicha providencia intimar á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á las casas de su marido*. Esta providencia, se notificará en forma legal á la mujer y al marido: artículo 1289. Se designa el término en un mes para intentar estas demandas, no porque se juzgue todo el necesario para ello, si no con el principal y benéfico objeto de dar á la mujer un período de tiempo suficiente para que aplacado su ánimo, y pasado el primer arrebato que escitan aquellas graves ofensas, pueda con sosiego y templanza meditar en las funestas y generalmente irreparables consecuencias que trae consigo la separacion de los cónyuges, no solo para ellos mismos, si no tambien para toda la familia, é inclinarse á perdonar los agravios que se le han inferido, ó bien para que tengan el tiempo necesario los parientes y amigos para mediar en estas querellas domésticas y hacer conocer á los dos cónyuges la mútua conveniencia de

evitar procesos de este género. Para que resulte, pues, completo todo el término del mes que la ley concede á la mujer con tan noble propósito, en el caso de que residiere distante del lugar donde se halla el tribunal ó juzgado ante quien se ha de presentar aquella demanda, dispone el art. 1290, que *dicho término podrá aumentarse con un día por cada seis leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que resida el juez eclesiástico ó el de primera instancia que hayan de conocer de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio.*

99. Además, como puede suceder también que aun á pesar de dicho aumento, no haya podido la mujer intentar aquellas acciones por causas ajenas de su voluntad, y como en tal caso seria ilusorio el plazo asignado primeramente, previene el art. 1293, que *el término señalado para la duración del depósito podrá prorogarse, si no acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio ú obtener su admision.* Adviértase que aquí se refiere la ley no solo al hecho ó requisito de haber intentado la demanda ó querrela, sino también al de que se haya admitido por el tribunal competente, pues dicha admision sirve de garantía de que la accion interpuesta era fundada y real, y no un mero pretexto para separarse los cónyuges por mútuo convenio y por su sola voluntad. Fácilmente podrá suceder que no se haya resuelto en el plazo designado sobre la demanda de divorcio por el Tribunal eclesiástico que es el que conoce de las demandas de esta clase, porque teniendo que oirse para ello al fiscal y al defensor de matrimonios, es aquel plazo sobrado breve. Esta causa asi como el extravío de la demanda en el tribunal ú otra análoga serán suficientes para que pueda concederse la próroga, por no haberse admitido la demanda por causa no imputable á la mujer, probadas que sean por ésta, para lo que le bastará presentar la certificacion del tribunal en que se haga constar, asi como el caso de una inundacion ó epidemia, podrá ser causa de no haber podido intentar la demanda, ó de no llegar ésta á poder del juez competente. Para acreditar la interposicion de la demanda ó su admision, bastará presentar el testimonio del tribunal en que asi conste.

100. Puede acontecer que la mujer no encuentre en la casa en que se la deposite la seguridad personal y la proteccion que eran de esperar ó que el marido tenga fundados motivos para creer que no se atiende ya en ella á lo que reclama su honor como en un principio ó que el depositario tenga razones para no poder continuar haciéndose cargo del depósito, y en su consecuencia sea necesario confiar éste á otra personar ó por último pueden ocurrir incidentes relativos al depósito, ó inmediatamente relacionado con la constitucion de éste, y que requieran una resolucion pronta y espedita. En su consecuencia, establece la ley en su art. 1294, que *las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán en un escrito por cada parte, esto es, el de la pretension y el de la contestacion de la parte contraria, para lo que se procede-*

*rá segun la regla 3.ª del art. 1208: y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.*

El juicio verbal se celebrará conforme á los demás juicios de esta clase de que trata la ley en varios artículos, entre ellos el 715 sobre interdictos de retener; pero aquí se podrán admitir toda clase de pruebas, bien sea documental, testifical, ó de posiciones. De este juicio se estenderá un acta en que con claridad y precision se consigne lo alegado por las partes, las pruebas producidas y las manifestaciones de los testigos, firmándola todos los presentes, esto es, los interesados, el juez y escribano, y también los testigos, segun se espresa en dicho art. 715. La sentencia deberá pronunciarse dentro de las 24 horas siguientes á la terminacion del juicio, pues este es el término que se designa en el referido art., en el 702 y en el 1152 sobre juicios y comparencias verbales.

101. Pero se exceptúan de este procedimiento las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las cuales se sustanciarán de la manera establecida en el título respectivo de la Ley de Enjuiciamiento, que es el 2.º de este libro 4.º

102. Teniendo por objeto, segun ya hemos dicho el depósito, provisional ó que se verifica cuando aun no ha intentado la mujer la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, dar tiempo á la mujer para que reflexione si se determina á usar de su derecho, y para que use de él en su caso con toda libertad se sigue, que *no acreditándose por ella haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio dentro del término señalado en los artículos anteriores, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á las casas de su marido:* art. 1295; lo cual verificará de oficio, sin necesidad de que lo pida el marido, porque se trata de una medida de orden público y que afecta hasta á la moral, cual es que los consortes no vivan separados por su propia voluntad.

103. Por el contrario, *acreditándose por la mujer la admision de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, se ratificará por el juez el depósito provisionalmente constituido,* por providencia que se hará saber al marido y al depositario, puesto que tienen interés en ello: art. 1296. Esta ratificacion recae sobre la persona que el juez nombró para encargarse del depósito, de acuerdo ó consultando la voluntad de la mujer y del marido segun lo prescrito en los arts. 1285 y 1284. Pero en este caso tiene ya la mujer, por la garantía que presta la providencia del tribunal que admitió su demanda de que aquella procede con seria y deliberada intencion y con fundamentos atendibles, para pedir la separacion, derecho á pedir en su consecuencia se nombre nuevo depositario aun cuando no lo apruebe el marido, segun dijimos al explicar el art. 1285. Y por eso se previene en el artículo 1297, que *luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el juez no encuentra en ello dificultad fundada á pesar de la oposicion del marido.* El juez no necesitará, pues, como en el caso del depósito provisional dar audiencia al marido para atender á su vo-